



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0636/2020

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE  
JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO  
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a dieciséis de octubre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio  
de nulidad número 0636/2020; y,

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el seis de marzo de dos mil veinte siguiente a esta Sala, la C\*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos, que precisó en los siguientes términos:

#### *“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA*

1.- El cobro indebido del crédito fiscal por una multa exigida y realizada al suscrito por la cantidad de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) la cual tiene como supuesto origen una infracción y/o multa por alcoholímetro comprobante número 240727, misma que se anexa.

2.- El cobro indebido del crédito fiscal por una multa exigida y realizada al suscrito, por la cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) la cual tiene como supuesto origen una infracción y/o multa por aliento alcohólico, comprobante número 149429, misma que se anexa

II. El once de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *diecinueve de junio de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *cuatro de agosto de dos mil veinte*, se recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas.

V. Por acuerdo del *veinticinco de agosto de dos mil veinte*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *catorce de octubre dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

#### **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio son:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



a) la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27996, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *dieciséis de febrero de dos mil veinte*.

b) Las multas de tránsito con folios números 100571 y 054406-1.

Lo que se obtiene de la documental exhibida por la autoridad demandada a fojas 47 a 49 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda y la que obra a fojas 14 de los autos por haberse acompañado a la demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a tal conclusión, porque aun cuando se señalan como impugnados, los cobros de los créditos fiscales a que se refieren las multas por alcoholímetro y de tránsito; interpretando la demanda en su conjunto debe concluirse que en términos del artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, solo es impugnable la resolución definitiva entendida como aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa<sup>2</sup>, en tanto que la impugnación de los demás actos de ejecución como el cobro de las multas procede en la medida en que se combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

TERCERO. Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>4</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

##### I. POR LO QUE HACE A LA MULTA POR ALCOHOLÍMETRO IMPUGNADA

Expresa el actor en su demanda diversos conceptos de nulidad, entre los que destaca la manifestación realizada en el capítulo de hechos al señalar que: el ACTA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS con número de folio 5573 es ilegible lo que le causa indefensión, agregando en el concepto de nulidad identificado con el arábigo 3.- que “no señala de manera pormenorizada las causas, principios, motivos o razones particulares que originaron se fincara una boleta de infracción y por ende se fijara una sanción económica en contra del suscrito”

El argumento en estudio es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor

<sup>3</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

<sup>4</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



protección le brinda.<sup>5</sup>

Es así porque el artículo 292, penúltimo párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en que se fundó la autoridad para levantar el Acta de Infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, con número de folio 5573, textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 292- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.*

*Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.*

*El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.*

*Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.*

*En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.*

...

*En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes **deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.***

*Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire*

<sup>5</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

*espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”*

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Luego, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar **acta de infracción debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia. Esto es así, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, **de la cual, se le entregará una copia al conductor.**

De lo que se sigue que, es necesario que la copia que se le entregue al presunto infractor sea **legible**, a fin de que se cumpla con la finalidad perseguida por la norma, que es, que tenga pleno conocimiento de las circunstancias que hubieren ocurrido en la diligencia llevada a cabo por el agente de tránsito, que le permita de esta manera formular una defensa adecuada.

En congruencia con lo anterior, cuando no sea legible el acta de infracción que impida conocer con certeza los hechos que motivaron la misma y que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la diligencia respectiva que se haga constar en la misma carece de validez, pues deja imposibilitado al particular para señalar pruebas y rendir alegatos que a su parte correspondan en defensa de sus intereses.

Ahora, si bien el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes no establece de manera expresa, que la copia que



se entregue al presunto infractor debe ser legible; no obstante, dicho requisito se infiere de una interpretación teleológica de la disposición en cita, pues la finalidad de tal actuación es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica del particular, al establecer que la autoridad deberá garantizar la transparencia, legalidad y respecto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, para lo cual es necesario que se levante **acta circunstanciada de la diligencia y se entregue copia de la misma** al conductor para que este **conozca con precisión** las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

De modo que, si conforme al artículo 292, penúltimo párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes requiere que el acta que se levante con motivo de la diligencia este circunstanciada, a efecto de que sea válida, debe considerarse también que al existir obligación de entregar una copia del acta al conductor, implica que la copia que se le entregue al particular necesariamente contenga de manera legible dicha circunstanciación, a efecto de que le permita conocer con certeza cuales son los hechos y demás datos que motivaron el levantamiento del acta.

Por tanto, la omisión de entregar copia **legible** del acta de infracción al particular, lo deja en estado de indefensión al no estar en aptitud de conocer los hechos de infracción que se le atribuyen y mucho menos poderlos controvertir; circunstancia que en el caso ocurrió.

Sea firma lo anterior, porque de análisis de la copia del acta de infracción número 5573<sup>6</sup> exhibida por el actor, no se aprecian los datos relativos a la circunstanciación de los hechos que motivaron la misma, dado que son ilegibles, lo que impide que la presunta infractora conozca de manera circunstanciada los hechos que motivaron que se levantara la misma, pues si bien dicha acta consta en un formato que contiene ciertos datos (prellenados) relativos a la infracción, en la especie no se aprecian con certeza cuales son los hechos concretos que propiciaron la infracción, cómo lo es que se actualiza la infracción, por tanto, la citada acta de infracción

<sup>6</sup> Fojas 22 y 23 de los autos.

carece de validez.

En ese sentido, al no haberse entregado al presunto infractor una copia legible del acta de infracción y toda vez que la misma es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación de situación jurídica de infractor, con número de folio 27996.

Se afirma que es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a la actora sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.<sup>7</sup>

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

## II.- POR LO QUE HACE A LAS MULTAS DE TRÁNSITO CON FOLIOS 100571-1 y 054406-1

Expresa el actor que las multas de tránsito impugnadas son ilegales pues al no habersele entregado las determinaciones conforme a las cuales se le impusieron, carecen de la debida fundamentación y motivación.

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA."





Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la(s) multa(s) impugnada(s); a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho pues no produjeron contestación a la demanda.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de*

aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquel pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

QUINTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ello al haberse incumplido con las formalidades legalmente que para la imposición de las multas impugnadas y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la(s) multa(s) por alcoholímetro y de tránsito descrita(s) en el resultando I y considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá devolverse al actor \*\*\*\*, los pagos de las multas cuya nulidad ha sido declarada conforme al siguiente desglose:

1) La cantidad de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de multa por alcoholímetro según comprobante número 240727, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el dieciséis de febrero de dos mil veinte.



2) La cantidad de \$716.00 (SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **multas automotores y constancia de no adeudo** según comprobante número 149429, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el *diecisiete de febrero de dos mil veinte*.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las *multas* impugnadas y como consecuencia, **devuélvase** al actor las cantidades a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diecinueve de octubre de dos mil veinte. -Conste

SHYAM SUKUMAR